

Expediente Núm. 309/2013
Dictamen Núm. 230/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la actuación inspectora llevada a cabo por supuestas infracciones en materia de pesca marítima.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, el representante legal de la mercantil interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, por los daños y perjuicios derivados de la actuación inspectora de la Administración autonómica sobre la mercancía transportada y su posterior decomiso por supuestas infracciones en materia de pesca marítima.

Refiere que el día 1 de marzo de 2012 unos “agentes de Inspección y Vigilancia Pesquera (...) comprobaron” que en el vehículo que identifica “se

transportaban productos pesqueros que carecían de etiqueta identificativa y que estaban acompañados de un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR)". La mercancía consistía concretamente en "11.000 kg brutos de sardina" cuyo destino era A Coruña.

Señala que, "al no disponer de ningún tipo de documento comercial con las informaciones exigidas para conocer su trazabilidad, relativas a la denominación comercial y científica, método de producción y zonas de captura, los inspectores procedieron al decomiso de la mercancía y (a su) traslado al Banco de Alimentos de Asturias", a pesar de que "la empresa (...) traslada su intención de transmitir de forma inmediata, mediante (...) los medios telemáticos que operan en la actualidad, toda la documentación que restaba por completar"; opción que "no fue admitida por los inspectores".

No obstante, la empresa "realizó todas las gestiones para intentar cumplimentar toda la documentación administrativa que precisaba, y a las "21:32 horas" aportó "la copia del albarán" de la empresa correspondiente a "1.094 cajas de sardina (...), el listado de verificación de las compras realizadas en la cofradía" que indica "y fotocopia de 3 etiquetas de sardina", lo que, junto con la "visualización del producto y (...) con los medios (de) que disponían los inspectores" parecía suficiente para que pudieran comprobar con "total fehaciencia" que dichos productos eran "legales, no revestían problemas de sanidad, siendo aptos para el consumo humano". En cuanto a la "ausencia de trazabilidad" en aquel instante, considera que "no excluye que se pueda conceder al presunto infractor y a posibles interesados que se presenten alegaciones", puesto que "el certificado de la Cofradía con los kilos y el CMR verifican claramente la adquisición y la concordancia con las cajas presentes en la inspección".

Sostiene que "la medida cautelar adoptada, en lo que respecta al decomiso (...), es del todo injustificada y desproporcionada, ya que `las deficiencias en el etiquetado´ pueden dar lugar a la incoación del pertinente expediente sancionador, pero en ningún caso a una medida tan perjudicial y gravosa como es el decomiso de la mercancía", y añade que "se observa una absoluta falta de proporcionalidad entre la medida cautelar adoptada (...) y la sanción que posteriormente se impuso, con una multa de 800 €, dándose (...)

la circunstancia de que la medida provisional consumada resulta bastante más onerosa que la propia sanción”.

Propone la práctica de prueba documental, en la que se “incorpora la evaluación de los daños producidos”, y testifical, consistente en girar “citación a los agentes intervinientes que constan en el acta”, adjuntando una serie de preguntas para formularles.

Solicita una indemnización por importe total de seis mil quinientos ochenta y siete euros con cuarenta y nueve céntimos (6.587,49 €).

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Escritura notarial de constitución de la sociedad mercantil. b) Certificación emitida por una cofradía de pescadores, acreditativa de la adquisición de la mercancía por la mercantil interesada.

2. El día 20 de marzo de 2013, el Jefe del Servicio de Ordenación Pesquera emite un informe en el que indica que “los hechos relatados en el escrito de reclamación se corresponden con actuaciones llevadas a cabo por los agentes de Inspección y Vigilancia Pesquera, adscritos a la Dirección General de Pesca Marítima (...), en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, y de acuerdo con la competencia que, en materia de inspección y vigilancia, corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Todo ello sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se informe sobre el fondo del asunto suscitado en la reclamación./ Como consecuencia de la citada actuación inspectora se procedió a incoar (...) expediente administrativo sancionador (...), del que, como antecedente, se acompaña una copia compulsada”.

3. Con fecha 21 de marzo de 2013, la titular de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos resuelve incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial y designar instructora del mismo.

4. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 9 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento le comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

5. El día 8 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento traslada a la compañía aseguradora la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Diligencia de 17 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento acuerda "la incorporación al expediente administrativo del documento señalado por la entidad reclamante, referido a una evaluación de daños", y acceder a la "testifical de los agentes de Inspección y Vigilancia Pesquera intervinientes (...) sobre las preguntas que constan en la reclamación presentada", fijando la fecha y la dependencia administrativa en la que se practicará la referida prueba, lo que se notifica a la reclamante el 18 de abril de 2013.

7. Con fecha 17 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento cita a los testigos propuestos por la interesada.

8. El día 26 de abril de 2013, un Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad reclamante, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito con las preguntas dirigidas a los testigos.

Adjunta escritura pública acreditativa de la representación.

9. Con fecha 26 de abril de 2013, se celebra la citada prueba testifical en presencia del procurador que actúa en nombre y representación de la interesada. Los testigos coinciden en afirmar que la mercancía no estaba acompañada de los documentos preceptivos, que parecía estar en buen estado y que, dado que se trataba de "alimentos perecederos", se procedió tras su decomiso a enviarlos al Banco de Alimentos, precisando que esta es "es la práctica habitual". En cuanto a la presentación de la documentación por parte de la empresa, el primero se remite al acta, señalando que es "clara"; el segundo sostiene que "entregaron la documentación ya en el Banco de Alimentos, y yo ya no estaba"; el tercero asegura que dicha presentación "fue posterior, después de la actuación", y el cuarto declara que "admitimos" la documentación, pero "no le dimos validez porque no estaba con la mercancía".

10. El día 26 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento remite al representante de la reclamante, mediante fax, la diligencia de la prueba testifical realizada.

11. Con fecha 30 de abril de 2013, la Instructora del procedimiento solicita al Jefe del Servicio de Ordenación Pesquera un informe en relación con los hechos que originaron la reclamación.

12. Mediante escrito de 7 de mayo de 2013, el Jefe del Servicio de Ordenación Pesquera remite a la Instructora del procedimiento el informe elaborado el día 6 de ese mismo mes. En él señala que "los hechos que originan la reclamación de responsabilidad patrimonial vienen constituidos por una actuación inspectora llevada a cabo el 1 de mayo de 2012 por los agentes de Inspección y Vigilancia Pesquera adscritos a la Dirección General de Pesca (...), como consecuencia de la cual se produjo un decomiso de la mercancía transportada por la presunta comisión de infracciones graves./ La mencionada actuación (...) fue de carácter rutinario (...), ha generado un expediente sancionador similar a los cientos (...) que se tramitan anualmente y (...) concluyó con Resolución de 29 de octubre de 2012 (...) por la que se impone a la entidad (...) una sanción de 800 € por la comisión de una infracción grave, consistente en el transporte de productos pesqueros que no están acompañados por la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente; Resolución que no fue objeto de recurso".

Afirma que, "tal como consta en las Actas de Inspección obrantes en el expediente administrativo sancionador (...), la mercancía decomisada carecía totalmente de documentación que pudiera determinar la procedencia y trazabilidad de la misma. Tal como señala el Acta de Inspección de fecha 1 de mayo de 2012, el transportista `no lleva factura, nota de venta y tampoco albarán que ampare la mercancía. Se comprueba que la pesca está sin la correspondiente etiqueta´. A las 21:32, esto es, casi cinco horas después de inspeccionar el transporte, se presenta copia de un albarán y, según dice el Acta de Inspección, `copia de tres etiquetas donde no figura el peso, ni nombre del buque ni tampoco nº de lote´. Respecto a esta documentación, amén de las carencias reseñadas, al no encontrarse desde el primer momento acompañando a la mercancía, los inspectores, tal como se refleja en el Acta, no tienen la

certeza que se corresponda con la misma, por lo que entienden, amparados en el artículo 61.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1993, de 29 de octubre, de Pesca Marítima en Aguas Interiores y Aprovechamiento de Recursos Marinos, que el decomiso es procedente”.

Concluye que “la actuación de los servicios de inspección en el caso concreto que nos ocupa fue (...) correcta”.

13. Con fecha 28 de mayo de 2013, la Instructora del procedimiento notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días a fin de que pueda examinarlo, formular alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en él.

El día 3 de junio de 2013, el representante de la interesada solicita una copia del informe del Servicio de Ordenación Pesquera de 6 de mayo de 2013.

14. Ese mismo día, una Técnica de la Administración adelanta por fax a la entidad reclamante, “sin perjuicio de su posterior envío por correo ordinario”, el informe solicitado. Tras dos intentos fallidos, el 24 de junio de 2013 la citada entidad recibe la documentación solicitada.

15. Con fecha 8 de junio de 2013, un representante de la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial.

16. El día 30 de agosto de 2013, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “la actuación inspectora se desarrolló en el ejercicio de las competencias legalmente establecidas, en el marco de un programa de control preestablecido, en la vigilancia y control del cumplimiento de normas concretas y de forma totalmente normal o proporcionada, todo ello sin perjuicio del resultado final del expediente sancionador incoado”. Concluye que “se aprecia la inexistencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de una responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo la desestimación de la reclamación formulada”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto de un expediente de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de febrero de 2013, habiendo tenido lugar el decomiso de la mercancía el día 1 de marzo de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama la interesada la reparación del daño sufrido, que imputa al “decomiso de las piezas” -pescado- y que concreta en el importe abonado por la adquisición de dicha mercancía a una cofradía de pescadores.

Como prueba de los hechos a los que vincula tales daños, consta en el expediente un Acta de Inspección de la Dirección General de Pesca en la que se detalla que el día 1 de marzo de 2012 se procede al decomiso del pescado que transporta el vehículo propiedad de una empresa de transportes, identificándose en el apartado relativo al “emisor” el nombre de la mercantil

reclamante, y especificándose que posteriormente la mercancía tiene como destino el Banco de Alimentos. Igualmente, se consigna en la certificación emitida por la apoderada de una empresa de harina que el 5 de marzo de 2012 “10.200 kg de sardina” procedentes del citado decomiso fueron trasladados “a granel para su transformación en harina de pescado”, por lo que debemos considerar acreditada la realidad del daño alegado, cuya evaluación económica realizaremos si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si concurre la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración -decomiso y traslado de la mercancía al Banco de Alimentos- y el resultado dañoso producido, para estudiar a continuación, si la respuesta es afirmativa, si el daño ocasionado es o no antijurídico y, en su caso, indemnizable.

La mercantil sostiene que el “decomiso de las piezas es del todo injustificado y desproporcionado, ya que ‘las deficiencias en el etiquetado’ pueden dar lugar a la incoación del pertinente expediente sancionador, pero en ningún caso a una medida tan perjudicial y gravosa como es el decomiso de la mercancía”, y añade que los “agentes inspectores procedieron al decomiso de toda la carga transportada” y no optaron por “la paralización temporal del camión y su carga hasta que el conductor, o representantes de la empresa titular, pudieran en su caso, como así se solicitaba, completar la documentación de la que pudiera deducirse la trazabilidad de los productos transportados”.

Por lo que a la adopción de la medida del decomiso se refiere, la Ley del Principado de Asturias 2/1993, de 29 de octubre, de Pesca Marítima en Aguas Interiores y Aprovechamiento de Recursos Marinos, señala, en su artículo 47.1, que corresponde “a la Consejería de Medio Rural y Pesca el control de las actividades reguladas en la presente Ley”, estableciendo el artículo 48 que cuando “los agentes inspectores aprecien algún hecho que, a su juicio, suponga infracción de la normativa en vigor, formularán la pertinente denuncia”;

denuncias que "harán fe salvo prueba en contrario respecto de los hechos denunciados", disponiendo el artículo 61.1 que, como "medida cautelar, el agente denunciante podrá proceder al comiso de las piezas que se encuentren en poder de los presuntos infractores, cualquiera que sea la infracción presunta cometida". Por su parte, el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la Identificación de los Productos de la Pesca, de la Acuicultura y del Marisqueo Vivos, Frescos, Refrigerados o Cocidos, señala, en el artículo 4, que los productos pesqueros deben llevar en el "envase y/o embalaje correspondiente, o en los pallets, en lugar bien visible, una etiqueta", con una configuración y un contenido concreto, que deberá "acompañar al producto en las diversas fases de comercialización (...), incluyendo el transporte y la distribución". A ello hemos de añadir que el Real Decreto 1822/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la Primera Venta de los Productos Pesqueros, especifica en el artículo 8 los documentos que han de acompañar al producto en el transporte posterior a la primera venta en el supuesto -como ocurre en el caso que nos ocupa- de que los productos de pesca "hayan sido vendidos" y se "transporten a un lugar distinto del de desembarque o descarga", de manera que se debe "probar en todo momento la transacción efectuada, mediante copia de la nota de la primera venta, albarán, factura u otro documento que lo acredite, en el que deberá constar, al menos, lugar de la primera venta, fecha de venta, identificación de las especies, cantidades en kilogramos y precio". Asimismo, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, contempla, en su artículo 99.d), dentro de las infracciones graves, el transporte de productos pesqueros "sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente", disponiendo el artículo 104.1.a) que dicha infracción podrá ser sancionada con el "Decomiso de los productos".

El Acta de Inspección levantada el 1 de marzo de 2012, a las 16:40 horas, recoge, en relación al pescado que transportaba el camión, que "la documentación que (...) presenta el transportista es un CRM", y detalla que "no lleva (...) factura, nota de venta y tampoco albarán que ampare la mercancía", comprobándose "que la pesca está sin la correspondiente etiqueta". Añade que, "una vez en el Banco de Alimentos, a las 21:32, nos presentan copia de un albarán que hace referencia a 15.859 kg de sardina. Nos presenta copia de tres etiquetas donde no figura el peso, ni nombre del buque, ni tampoco nº de lote.

También nos presenta un listado de verificación de la cofradía (...) donde figura venta de sardina” de dos embarcaciones a las que se identifica. Se hace constar en el acta, asimismo, que dicha “documentación, al no encontrarse desde un primer momento con el transportista” conlleva que se continúe “con el decomiso de la mercancía, por no tener la certeza que (se) corresponda con la misma”.

El informe emitido por el Jefe del Servicio de Ordenación Pesquera el día 6 de mayo de 2013 señala que los hechos que originan la reclamación “vienen constituidos por una actuación inspectora (...) de carácter rutinario”, y añade que del Acta de Inspección se concluye que “la mercancía decomisada carecía totalmente de documentación que pudiera determinar la procedencia y trazabilidad de la misma”, por lo que estima que “la actuación de los servicios de inspección” fue “correcta”, siendo plenamente “justificada por la comisión de infracciones graves en materia de documentación que debe acompañar al transporte de los productos pesqueros y etiquetado de los mismos”. Por último, subraya que la “resolución del expediente administrativo sancionador (...) no ha sido objeto ni siquiera de recurso de alzada, por lo que (...) alcanzó firmeza en vía administrativa, reconociéndose, en consecuencia, por el interesado (...) la existencia de una conducta infractora”.

Por tanto, la mercantil imputa una lesión producida por la adopción de una medida cautelar en el seno de un procedimiento sancionador que, como la propuesta de resolución advierte, “alcanzó firmeza en vía administrativa”. Dado que el decomiso tiene una finalidad instrumental, cuyo objeto es garantizar la efectividad de las labores inspectoras evitando el descontrol de las operaciones de primera venta y transporte de productos pesqueros, y con independencia de cualquier valoración respecto al procedimiento sancionador, hemos de determinar si se le ha ocasionado a dicha entidad un perjuicio económico que no tenga el deber de soportar.

A juicio de este Consejo Consultivo, el perjuicio invocado no resulta antijurídico, puesto que deriva de actos dictados por una Administración pública firmes y consentidos. Por ello, y pese a que la medida cautelar del decomiso, en relación con una infracción administrativa, produce de forma evidente unos perjuicios económicos, estos han de ser soportados por el responsable de la comisión de tal ilícito, dado que la resolución administrativa firme y

desfavorable a la tesis de quien ahora reclama es la que da cobertura y soporte a la medida cautelar acordada, lo que implica que los daños y perjuicios efectivamente causados no sean antijurídicos.

En definitiva, con independencia de cualquier valoración respecto a la licitud de la medida cautelar y sobre la cuantía del daño efectivamente acreditado, este Consejo Consultivo entiende que el daño alegado no reviste la nota de la antijuridicidad legalmente exigible, lo que conlleva la desestimación de la reclamación presentada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.